

LAS POSIBILIDADES QUE TIENEN LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL PARA SOLICITAR EL PERMISO DE RESIDENCIA EN EL ESTADO ESPAÑOL

María del Águila Lara Palacios

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
Universidad de Granada

https://doi.org/10.33676/EMUI_nomads.56.04

Resumen: El objetivo de este artículo es concretar la posibilidad, o posibilidades, que tienen las personas víctimas de trata con fines de explotación sexual para solicitar permiso de residencia en el Estado Español.

Para alcanzar dicho objetivo se realiza un análisis previo de la normativa existente sobre las medidas de asistencia y protección a las víctimas de trata con estos fines de explotación a nivel internacional, europeo y nacional del Estado Español. El resultado de dicho análisis es que para que estas personas puedan acceder a las medidas de asistencia y protección denuncien su situación de abuso. Por consiguiente, este artículo analiza las condiciones de la normativa y legislación existentes por las que las víctimas de trata puedan solicitar dicho permiso en el Estado Español.

Palabras clave: *permiso de residencia, denuncia, Derechos Humanos, víctima de trata y personas refugiadas*

The possibilities that victims of trafficking in human beings for sexual exploitation purposes have to apply for a residence permit in the Spanish State.

Abstract: The objective of this article is to specify the possibility, or possibilities, that victims of trafficking of human beings for sexual exploitation purpose have to apply for a residence permit in the Spanish State.

To achieve this objective, a prior analysis of the existing regulations on assistance and protection measures for victims of trafficking of human beings for these purposes of exploitation at international, European and national level of the Spanish State is carried out. The result of this analysis is that in order for these people to have access to assistance and protection measures, they can report their abusive situation. Therefore, this article analyzes both the conditions of existing legislation and legislation which allows victims of trafficking request such permission in the Spanish State.

Key words: *residence permit, complaint, Human Rights, victim of trafficking of human beings and refugees.*

Introducción:

Este artículo es el resultado del análisis realizado a la normativa existente sobre las medidas de asistencia y protección para las personas víctimas de trata con fines de explotación sexual a nivel internacional, europeo y nacional.

La condición indispensable obtenida para que estas personas puedan acceder a las medidas de asistencia y protección correspondientes a su condición de víctima de trata se resume exclusivamente a que ejerzan como testigo contra su tratante¹.

Por ello, es importante reflexionar sobre lo recogido en las distintas normativas analizadas al respecto. Así como, en la legislación española para determinar la posibilidad que tiene una persona víctima de trata para que pueda solicitar el derecho de asilo por ser víctima de esta forma de esclavitud en nuestro país.

Metodología:

La metodología utilizada se corresponde con un análisis comparativo de las normativas existentes a nivel internacional, europeo y nacional del Estado Español.

Finalmente, el artículo se centra en la normativa española para determinar las posibilidades que tienen las personas víctimas de trata con fines de explotación sexual para poder solicitar el permiso de residencia en España.

Resultados:

En el preámbulo de la Convención de los Estatutos de los Refugiados (Ginebra, 1951), las Altas Partes Contratantes, considerando la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, se afirma el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo insta a las Partes Contratantes a la solidaridad internacional para la concesión del derecho de asilo.

Y, se reconoce el carácter social y humanitario del problema de las personas refugiadas.

¹ Según el Protocolo de Palermo (2000: 4) (art. 4), el Convenio del Consejo de Europa (2005: 11) (art. 14), el Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2007: 38), Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015: 66) y el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social.

A este respecto, el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, establece los criterios de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un/a nacional de un tercer país.

Entre los criterios jerarquizados dispuestos para la solicitud de asilo en los Estados Parte, existe una excepción. Ésta recoge que todo Estado Parte podrá aceptar tramitar una solicitud de asilo de la que no sea responsable por razones humanitarias que atiendan principalmente a motivos familiares o culturales.

Esta excepción tiene como característica una falta de especificación para tramitar una solicitud de asilo por razones humanitarias. Por tanto, el texto poco conciso y concreto para que una víctima de trata de personas pueda acogerse a ella para huir de la red de su tratante, por no recoger expresamente qué deben considerar los Estados Parte por "razones humanitarias" para la tramitación de dicha solicitud.

Sea como fuere, la Comisión señala en el Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero, que sigue habiendo problemas tanto en la aplicación práctica como en la eficacia del sistema.

El Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre recoge que la concesión a un extranjero de la posibilidad de trabajar en España se vincula a la posibilidad de que sea residente.

Por esta última razón, las personas extranjeras deberán entrar en el Estado Español con contrato laboral en origen. Aunque, en la práctica, la opción más habitual es que entren con visado turístico y busquen trabajo para poder solicitar la residencia².

Igualmente, las personas extranjeras podrán ser residentes en España por su condición de estudiante, art. 95.1 de dicho Real Decreto.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Recoge en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

- El Artículo 1, "Objeto de la ley", dispone que dicha ley *"tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y los apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional"*.

² Dato recogido en la exposición de D. Eliseo Aja en las V Jornadas OPAM de 22 de noviembre de 2012, "La gobernanza del hecho migratorio".

- El Artículo 3 de dicha ley, "La condición del refugiado", establece que *"se reconoce a toda persona como refugiada que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede (...) o quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida (...)".*

Este último artículo no recoge a las víctimas de trata propiamente dichas, pero sí a las personas perseguidas por razón de género, y ser víctima de trata conlleva una dimensión de violencia de género.

Por otra parte, el Defensor del Pueblo (2016) afirma que la Administración española considera que la trata de seres humanos no debe ser incluida en la protección internacional. Según esta institución, en 2015 y en el primer trimestre del 2016 no ha habido resoluciones favorables a la concesión de estatuto de refugiado o protección subsidiaria a víctimas de trata (Defensor del Pueblo, 2016: 79).

Asimismo, afirma que la activación del protocolo de trata induce a que sólo se revise la situación de la persona a la luz del protocolo, sin que se active el objetivo para considerar si la personas se encuentra en necesidad de protección internacional (Defensor del Pueblo, 2016: 79).

Recoge que el Protocolo Marco establece pautas de actuación insuficientes y que, por ello es necesario un procedimiento específico para la derivación de víctimas de trata a protección internacional. Expresa que lo habitual es que si existen indicios de trata, se aplique el procedimiento regulado en el régimen de extranjería. Por otra parte, el Defensor del Pueblo (2016) afirma que la Administración española no considera que la trata de seres humanos no debe ser incluida en la protección internacional (Defensor del Pueblo, 2016: 79).

Según esta institución, en 2015 y en el primer trimestre del 2016 no ha habido resoluciones favorables a la concesión de estatuto de refugiado o protección subsidiaria a víctimas de trata. Esta es la consecuencia de que la activación del protocolo de trata induce a que sólo se revise la situación de la persona a la luz del protocolo, sin que se active el objetivo para considerar si las personas se encuentran en necesidad de protección internacional (Defensor del Pueblo, 2016: 79).

Igualmente, el documento del Defensor del Pueblo (2016) contiene las siguientes afirmaciones (Defensor del Pueblo, 2016: 101-102):

- En el momento del cierre del documento no se incorporaron al derecho español las directivas 2013/32/UE sobre procedimientos de asilo y 2013/33/UE sobre condiciones de acogida.

La directiva 2013/32/UE (art. 2. C) recoge que se entenderá por:

“solicitante un nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva”.

Y (art. 2. D):

“solicitante que necesita garantías procedimentales especiales, el solicitante cuya capacidad de disfrutar los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva está limitada por circunstancias individuales”.

La directiva 2013/33/UE recoge la siguiente (art. 2. K):

“solicitante con necesidades de acogida particulares: Una persona vulnerable, con arreglo al artículo 21, que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva”.

El artículo 21 de esta Directiva recoge que la legislación nacional de los Estados miembros deberán recoger las disposiciones de ésta. Asimismo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas vulnerables como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas con edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos/as menores, víctimas de trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

Por otra parte, esta Directiva (art. 4) recoge que los Estados miembros podrán establecer o mantener disposiciones más favorables en la acogida de las personas solicitantes, así como, de otros familiares cercanos de las personas solicitantes que estén presente en el mismo Estado miembro, cuando dependan de ellas, o por motivos humanitarios, en la medida que dichas medidas a desarrollar sean compatibles con esta Directiva.

- El Reglamento de España debe incorporar normas que compatibilicen los procedimientos de asilo con los de la Ley de extranjería, entre ellos, también los relativos a menores y trata de seres humanos.

- La limitación de la Ley de asilo para presentar demandas de protección en los consulados españoles impide el acceso al procedimiento a potenciales solicitantes de asilo, y puede menoscabar los compromisos internacionales asumidos por España al suscribir la Convención de Ginebra. Solicita que se recoja esta opción o regular la concesión de visados humanitarios.

- El incremento de solicitudes de protección internacional origina demoras importantes en el otorgamiento de citas para realizar dicho trámite y perjuicios a las personas solicitantes.
- El funcionamiento deficiente de la Oficina de Asilo y Refugio afecta a la tramitación de los expedientes y a la calidad del procedimiento. Un ejemplo de ello son las demoras en la resolución de las solicitudes de protección internacional, así como, su notificación. Y por tanto, a la gestión de los recursos de acogida.
- Existe la necesidad de mejorar la coordinación entre órganos y centros directivos de distintos departamentos ministeriales para la gestión de las solicitudes de protección internacional y de acogida de las personas solicitantes.
- Existen carencias en la información sobre protección internacional, sobre todo, el enfoque de género en la información facilitada y la falta de adaptación del lenguaje a personas con un escaso nivel de formación.

Es importante hacer referencia al Artículo 59. "Colaboración contra redes organizadas" de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, donde se recoge que:

"el extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperantes de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando (...) contra aquellos autores".

Conviene resaltar que este Artículo 59 no será modificado en la posterior reforma del Código Penal del año 2010, con lo que, su contenido sigue vigente actualmente.

En el Plan Integral de Lucha Contra la trata de seres humanos con Fines de Explotación Sexual en España (2007: 13), es recogido que no existía en el Código Penal un capítulo integrador sobre las medidas penales en los casos de trata. Por ello, era preciso acudir a los distintos tipos de comportamientos delictivos que se producen en torno a este fenómeno.

En el Plan Integral de Lucha Contra la trata de seres humanos con Fines de Explotación Sexual en España (2015-2018) se encuentra recogida la medida 79 relativa al establecimiento de criterios para la concesión de permisos de residencia por circunstancias excepcionales atendiendo a la colaboración de la víctima para los fines de la investigación de las acciones penales

(Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015: 72).

Las personas víctimas de trata podrían ser consideradas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ya que en su artículo 2 (p. 36575) recoge,

“a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito (...).”

Pero en contra de toda expectativa, tanto el reconocimiento de “víctima” como el despliegue de los derechos recogidos en esta ley serán dispensados, si la persona víctima de un delito, -en lo dispuesto en su artículo 2-, realiza la denuncia. Tal y como se encuentra recogido en su artículo 3³, así como a lo largo de todo el texto. Por tanto, no han sido tenidos en cuenta todas las circunstancias que rodean a una persona víctima de trata, así como su estado psicológico para llevar a cabo un proceso judicial.

Otro aspecto a destacar es el ámbito de aplicación de dicha ley. Las disposiciones de esta ley se remiten a las víctimas de delitos cometidos en España, - con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal-, o, en Estados miembros de la Unión Europea (artículos 1 y 17). Por tanto existe una incongruencia con respecto a la cooperación internacional. Mientras el artículo 33⁴, “cooperación internacional”, recoge que los poderes públicos

³ Artículo 3. Derechos de las víctimas.

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

⁴ Artículo 33. Cooperación internacional. Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea, el ámbito de actuación de esta ley es referido a víctimas de delitos cometidos en España o en Estados miembros. Por consiguiente, dicha cooperación internacional será dada entre países miembros de la Unión Europea.

El artículo 15, denominado "servicio de justicia restaurativa", tiene como primer requisito para que las víctimas puedan ser dispensadas de dicho servicio que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad⁵. Ello limita mucho que finalmente las víctimas puedan acceder a tal servicio, ya que, depende de la voluntad de la persona que ha cometido el delito.

La única ocasión en la que son mencionadas las víctimas de trata a lo largo de todo el texto es el artículo 23, denominado "Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección", apartado d). Este artículo determina las medidas de protección, reguladas en los siguientes artículos, que pudieran derivar del proceso judicial atendiendo a las circunstancias particulares⁶.

No son concretadas a lo largo de todo el texto las necesidades especiales de una víctima para su protección, así como, los protocolos claramente definidos a seguir. Es más, otorga total libertad al Gobierno y a las Comunidades Autónomas a tales efectos⁷.

El artículo 27⁸, "Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas",

⁵ 1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

⁶ 1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

⁷ Artículo 31. Protocolos de actuación. El Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas. Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

⁸ Artículo 27. Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

recoge que el Gobierno y las Comunidades Autónomas deberán crear Oficinas de Asistencia a las víctimas; y, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo. De igual manera, es recogido en el artículo 32⁹, “cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas”, que los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.

Tanto en lo dispuesto en el artículo 27 como en lo dispuesto en el 32 existe un vacío de concreción, no es registrada la manera en que serán desarrollados ambos contenidos.

En concreto, a esta ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito sólo pueden ser sujetos los casos de trata interna o transnacional si la víctima es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando denuncie y el infractor haya reconocido su delito.

Conclusiones:

El primer paso realizado en este análisis coincide con el realizado con el Defensor del Pueblo del 2012, estudiar la Convención de los Estatutos de los Refugiados y remitirnos a su definición de “refugiado”.

El segundo paso en este análisis fue identificar qué reglamento, o reglamentos, a nivel europeo existen relativos a este tema. A este respecto, el Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003 recoge la excepción de que cada Estado Parte podrá tramitar una solicitud de asilo por razones humanitarias sin más concreción. Por tanto, esta imprecisión proporciona a los Estados Parte libertad plena para determinar qué considerar como “razón humanitaria¹⁰”. Por tanto, existe el riesgo de

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

⁹ Artículo 32. Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas. Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas. Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

¹⁰ En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 1951) es determinada la definición del término de “refugiado” en el artículo 1,

A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

no otorgar la condición de "refugiado" y, proceder a la correspondiente repatriación de la víctima con el peligro que supone ser capturada de nuevo por la red de su tratante.

En el caso del Estado Español, la legislación que puede acogerse una víctima de trata para poder residir en España por ser víctima de trata de personas es la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria no recoge un artículo para las víctimas de trata. En su art. 3, "condición del refugiado", recoge que se reconoce dicha condición a las personas perseguidas por razón de género y ser víctima de trata conlleva una dimensión de violencia de género. Por tanto, estas víctimas podrán acogerse a dicha ley para no ser repatriadas.

El resto de la legislación española analizada recoge que es imprescindible la denuncia por parte de la víctima para que se le puedan ser dispensadas las medidas de asistencia y protección. Son:

- El Artículo 59. "Colaboración contra redes organizadas" de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social recoge que una víctima de trata quedará exenta de toda responsabilidad administrativa si denuncia a los autores de su captura. Consideramos muy importante tener presente que este Artículo no será modificado en la reforma del Código Penal del 2010, por tanto, sigue vigente.

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

- El Artículo 59 bis. "Víctimas de la trata de seres humanos" de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social recoge en su punto 4 que, una víctima de trata podrá quedar exenta de responsabilidad administrativa y, la autoridad competente podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

- La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito sólo puede asistir a las víctimas de trata interna del Estado Español o transnacional, si la víctima es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que denuncien y el infractor haya reconocido su delito.

Por otro lado, el Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Dicho Real Decreto recoge que la única posibilidad de trabajar para una persona extranjera en España es que ésta sea residente. Para ello, deberá entrar en el país con contrato laboral en origen. Aunque, en la práctica, la opción más habitual es que entren con visado turístico y busquen trabajo para poder solicitar la residencia¹¹.

Y por otro, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio añade al Código Penal español, el Artículo 177 bis donde son recogidas las sanciones por delito de trata de seres humanos. Anteriormente a ésta, existían penas relacionadas por ejercer la prostitución.

En el caso del Estado Español, la legislación existente a la que puede acogerse una víctima de trata para poder residir en España por ser víctima de trata de personas es la siguiente:

- La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria no recoge un artículo para las víctimas de trata. En su art. 3, "condición del refugiado", recoge que se reconoce dicha condición a las personas perseguidas por razón de género y ser víctima de

¹¹ Dato recogido en la exposición de D. Eliseo Aja en las V Jornadas OPAM de 22 de noviembre de 2012, "La gobernanza del hecho migratorio".

trata conlleva una dimensión de violencia de género. Por tanto, estas víctimas podrán acogerse a dicha ley para no ser repatriadas.

El resto de la legislación existente contiene como condición indispensable la denuncia contra la red tratante por parte de la víctima.

Y la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, añade al Código Penal español el Artículo 177 bis recoge las sanciones por delito de trata de seres humanos. Anteriormente a ésta, existían penas relacionadas por ejercer la prostitución.

Referencias:

BOE. (2015). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*. Núm. 101 – 36569. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>

BOE. (2009). *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*. Núm. 263 – 17242. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/31/pdfs/BOE-A-2009-17242.pdf>

BOE. (2000). *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*. Núm. 10 – 544. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/12/pdfs/A01139-01150.pdf>

BOE. (2010). *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Núm. 152 – 9953. Recuperado de <http://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

BOE. (2009). *Real Decreto 1162/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre*. Núm. 177- 12208. Recuperado de <http://www04/04/20boe.es/boe/dias/2009/07/23/pdfs/BOE-A-2009-12208.pdf>

Comisión Europea. (2003). Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, establece los criterios de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un/a nacional de un tercer país. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003R0343&from=ES>

Consejo de Europa. (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Recuperado de http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Convenio_Consejo_de_Europa.pdf

Consejo de Europa. (2013). *Directiva 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)*. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0032>

Consejo de Europa. (2013). *Directiva 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban las normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)*. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013L0033>

Defensor del Pueblo. (2012). *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*. Recuperado de http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1348128571191.html

Defensor del Pueblo. (2016). *Informe anual 2016 y debates en las Cortes Generales*. Recuperado de https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2017/02/Informe_anual_2016.pdf

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2011). *Protocolo para la detección y actuación ante posibles casos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual*.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015). *Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018)*. Consultado el 3 de febrero del 2016, en http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

Ministerio del interior. (2007). *Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Análisis de situación y plan de actuación*. Recuperado de <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/impresos/PlantrataMIR.pdf>

Naciones Unidas. (2000). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Recuperado de https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

UNHCR. (1951). *CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1951, EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Recuperado de <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los->

[refugiados?utm_sc=google&utm_md=SEM&utm_cp=1019199550&matchtype=b&keyword=&gclid=EAlalQobChMI_oq66evA3wIVb7vtCh3y6wIZEAAYASAAEgLaTfD_BwE](https://www.google.com/search?utm_sc=google&utm_md=SEM&utm_cp=1019199550&matchtype=b&keyword=&gclid=EAlalQobChMI_oq66evA3wIVb7vtCh3y6wIZEAAYASAAEgLaTfD_BwE)

